

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: No. 630014003009 2021 00555 00

Interlocutorio No. 186

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante frente al auto interlocutorio No. 1177 de fecha 09 de diciembre dos mil veintidós (2022) notificado por estado No. 214 del día 12 de igual mes y año visto en el anexo 37 del expediente digital, providencia por medio de la cual, en atención al artículo 132 del C.G.P., se aclaró en numeral 7 del auto por medio del cual se terminó el proceso, específicamente en la suma de dinero que se debe entregar a la parte demandante como consecuencia de la terminación del proceso.

Recurso

La apoderada del extremo demandante manifestó en esencia que las partes de común acuerdo solicitaron la terminación del proceso y la entrega de los depósitos existentes a la apoderada de la parte demandante en la suma de \$5.404.145, sin embargo, el despacho, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., solo ordeno la entrega de \$1.638.116,68, situación no compartida por la abogada, porque considera que existió una transacción voluntaria de la Litis, conforme al artículo 312 del C.G.P. para terminar anticipadamente el proceso.

Replica

Por su parte la demandada Derly Bedoya de manera textual manifestó lo siguiente durante el término de traslado del recurso:

“Cordial saludo, en la presente es para informar q no estoy desacuerdo con el monto q especifica la abogada del caso 2022-555 el cual ella informa q debo de pagar intereses de mora del crédito q se me descuenta de nómina mensualmente y ella dice q debo de pagar más de 5 millones para q por favor revisen el caso. y sea revisado los intereses por mora el cual eran descontados de dos nóminas.”

Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de revocar o reformar lo decidido en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos conforme al artículo 318 C.G.P.

Para el Juzgado, las súplicas de la demandante no están llamadas a prosperar, ya que ejercicio del principio de legalidad consagrado en el artículo 7 del C.G.P. y 230 de la Constitución Nacional, los procesos judiciales se resuelven según nuestra normatividad, siendo obligatorio para la justicia atender las normas dispuestas para cada proceso, y en este asunto, se pudo establecer claramente que con los dineros existentes producto del embargo de las asignaciones mensuales percibidas por la demanda, se pagó con creces el capital e intereses ejecutados, por lo tanto, al existir las liquidaciones de crédito y costas en firme, el proceso se terminó por el pago de la concurrencia de aquellos valores, en atención a los postulados del artículo 461 del C.G.P., es decir, una vez se constata la existencia del dinero suficiente para cubrir la acreencia demandada, es obligación de la justicia disponer la entrega de los dineros que legalmente se adeuden al extremo ejecutante y la diferencia se tiene que devolver a quien le fueron retenidos, si fuere el caso.

Igualmente, la decisión de terminar el proceso obedece a que al extremo ejecutado se le retuvieron los dineros suficientes para cubrir el valor de las liquidaciones de crédito y de costas aprobadas en este asunto, por lo tanto, es claro que la obligación ejecutada fue cubierta en su totalidad como lo regula el artículo 447 del C.G.P.

Por lo demás, advierte el Juzgado, que podría considerarse que existió una actuación temeraria y de mala fe de la apoderada demandante, quien aprovechándose del desconocimiento que sobre los procedimientos judiciales tienen la mayoría de personas que no son profesionales del derecho, hizo firmar al extremo ejecutado un documento con el cual se ve afectado su patrimonio, ya que la parte demanda, al aceptar las leoninas condiciones impuestas por la abogada demandante, se encontró sometida a

pagar mucho más dinero del que legalmente estaba obligada; situación ésta corroborada con la intervención realizada por una de las ejecutadas, quien dentro del traslado del recurso expresó su inconformidad con el actuar de la profesional al momento de calcular los intereses de mora, solicitando por lo tanto la intervención del Juzgado.

Por lo anterior, en este asunto, el Despacho con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 42 del C.G.P., tomó los correctivos de rigor, ya que por el hecho de esgrimirse la existencia de un acuerdo, así el mismo este suscrito por la partes, no es posible considerar que las personas están obligadas a pagar más dinero del que legalmente adeudan, además, en este asunto no se ha configurado la existencia de un contrato de transacción, ni se está terminando anticipadamente un litigio, ya que el proceso se terminó por el pago total de obligación con los dineros que le fueron descontados a la demanda y no por una transacción como desacertadamente lo expone la demandante como fundamento de su recurso.

Finalmente, se recuerda que conforme al artículo 78 del C.G.P es deber de los profesionales del derecho proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, además obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, igualmente, que cuando las partes y apoderados actúan de manera temeraria, se exponen a las sanciones reguladas en a los artículos 80 y 81 C.G.P., situación que además implica que eventualmente se ordene la compulsión de copias ante la autoridad disciplinaria pertinente para que se investigue las posibles faltas cometidas con apego al Estatuto o Código Disciplinario del Abogado.

Los anteriores argumentos son suficientes para mantener incólume el auto censurado y por lo brevemente expuesto el Juzgado

Resuelve:

1) No Reponer la decisión tomada mediante auto interlocutorio No. 1177 de fecha 09 de diciembre dos mil veintidós (2022) notificado por estado No. 214 del día 12 de igual mes y año visto en el anexo 37 del expediente digita en atención a la parte considerativa de la presente providencia.

2) En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto recurrido.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 25
Fecha de notificación por estado 16/02/2023
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5b6abdc3e0ce7413ee7b536b4a86183e16bcfaa1694f8a4dd9fd7b533af88a**

Documento generado en 15/02/2023 11:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>